



**Flujos financieros  
ilícitos en las  
exportaciones  
del complejo  
sojero argentino**

Rampinini Anahí  
Grondona Verónica  
Mondino Lisandro



La **Red de Justicia Fiscal de América Latina y el Caribe** es una red de organizaciones que busca fortalecer la acción de sus miembros estimulando el intercambio de experiencias y la acción colectiva a fin de potenciar su impacto en la búsqueda de un nuevo modelo fiscal.

 <https://justiciafiscal.net/>

 @justiciafiscal

**Con el apoyo de:**



 **FORDFOUNDATION**

**Realización del informe**

Rampinini Anahí

Grondona Verónica

Mondino Lisandro

**Revisión y edición**

Nicolás Gutman

*Este documento ha sido elaborado con la asistencia financiera de la Fundación Ford. Los contenidos de este documento son responsabilidad de la Red de Justicia Fiscal de América Latina y el Caribe y la Alianza Global por la Justicia Fiscal, y bajo ninguna circunstancia debe considerarse como la posición que refleja la organización financiadora.*

## Resumen ejecutivo

El presente trabajo tiene por objetivo realizar una aproximación a la valorización de los flujos financieros ilícitos por vía de la subvaloración de exportaciones de la soja y sus derivados para el caso de Argentina, desde una perspectiva impositiva, aduanera y cambiaria; y en particular, evaluar críticamente la declaración jurada de ventas al exterior (DJVE) como herramienta de política para combatir los flujos financieros ilícitos. Para ello, se analizará el marco normativo vigente a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias y la valoración aduanera, así como la aplicación de la normativa cambiaria en relación con la exportación de *commodities*; realizándose asimismo un análisis transaccional de la relación entre los plazos, cantidades y valores anticipados en la DJVE y lo efectivamente declarado en el Permiso de Embarque (PE). Como corolario, se realizará una valoración de la pérdida de base imponible y recaudación por posibles incumplimientos normativos, así como la que surge por lo que parecería ser una ineficiente determinación de valores FOB oficiales; y se presentarán asimismo recomendaciones de política pública.

# Glosario

AFIP	Administración Federal de Ingresos Públicos
APAs	Acuerdos anticipados de precios de transferencia
BCRA	Banco Central de la República Argentina
BEPS	Erosión de la Base Imponible y Desvío de Utilidades
CBCR	Informe país por país
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación
DCPOI	Determinaciones Conjuntas de Precios de Operaciones Internacionales
DGA	Dirección General Aduanera
DJVE	Declaraciones Juradas de Venta al Exterior
EMN	Empresas multinacionales
FOB	Free on Board / Libre a la borda del buque
IIGG	Impuesto a las Ganancias
JNBT	Jurisdicciones de nula o baja tributación
LIG	Ley de Impuesto a las Ganancias
MAGyP	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
MCMB	Método de Costo más beneficios
MDG	Método de división de ganancias
MMNT	Método de margen neto de la transacción
MPCPI	Método de precios comparables entre partes independientes
MPR	Método de precio de reventa
MULC	Mercado Único y Libre de Cambios
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
PE	Permiso de Embarque
SAGyP	Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

# Índice

Resumen ejecutivo .....	3
Glosario.....	4
1. Introducción .....	6
2. Marco normativo .....	11
2.1. La determinación del impuesto a las ganancias en relación con operaciones internacionales de exportación de bienes con cotización .....	11
2.2. La determinación de los derechos aduaneros .....	14
2.3. La liquidación de divisas .....	16
2.4. La Declaración Juradas de Venta al Exterior (DJVE) .....	16
3. Uso de la DJVE por parte del complejo sojero.....	20
3.1. Relación de la DJVE con el permiso de embarque (PE).....	26
4. Posibilidades y problemas bajo el marco normativo actual .....	28
4.1. Escenarios en que el permiso de embarque presenta diferencias en plazos o valor con la DJVE.....	28
4.2. Escenarios en que el permiso de embarque es coincidente con la DJVE .....	30
5. Recomendaciones de política.....	32
6. Conclusiones .....	35
7. Bibliografía.....	39

# 1. Introducción

Los flujos financieros ilícitos originados en la elusión y evasión tributaria, la fuga de capitales y la elusión de la normativa cambiaria, son posibles gracias a la planificación fiscal internacional que aprovecha jurisdicciones de baja o nula tributación, regímenes tributarios preferenciales, y un acceso diferencial por parte de los diferentes países.

## Los flujos financieros ilícitos

Tal como lo definió el Informe del Experto de Naciones Unidas Juan Pablo Bohoslavsky, los flujos financieros ilícitos pueden ser entendidos como corrientes financieras no registradas de fondos que se ganan, se transfieren o se utilizan ilegalmente; así como fondos que aun teniendo un origen legítimo se transfieren al exterior en violación de la normativa tributaria u otras disposiciones nacionales; también pueden considerarse los flujos financieros ilícitos que a través de lagunas legales y arreglos artificiales, circunvierten el espíritu de la ley, por ejemplo, la elusión tributaria que muchas veces involucra una telaraña offshore global y por lo tanto, resulta difícil de ser investigada por parte de las administraciones tributarias en todo el mundo, dadas las limitaciones de sus marcos legales, y del acceso a la información (Naciones Unidas, 2015)

Las facilidades para el movimiento de capitales permiten a las empresas multinacionales (EMN) ubicar las utilidades dondequiera que les resulte más rentable. Esto representa un problema para la tributación de las EMN debido a las posibilidades que este panorama ofrece para desvincular la localización de la base imponible, y su consiguiente tributación, de la actividad económica real. Este desajuste es posibilitado por las normas fiscales internacionales vigentes en combinación con los incentivos fiscales y las posibilidades de crear estructuras opacas.

La red de filiales a menudo se organiza estratégicamente con miras a las posibilidades de transferencia de beneficios a través de precios de transferencia. Considerando que alrededor del 70% del comercio mundial se realiza actualmente entre empresas del mismo grupo; esto nos permite tener una perspectiva de la magnitud del problema que implica la valoración de estas operaciones intragrupo realizadas entre distintas jurisdicciones.

El sector de molienda y exportación de derivados de la soja es un ejemplo en Argentina, ya que según García Zanotti y Gaggero (2021) 8 grandes grupos multinacionales con dominancia en el sector concentran la actividad: Bunge, Cargill, Dreyfus, COFCO, Oleaginosa Moreno Hnos., Aceitera General Deheza, Molinos Agro y Vicentin. Estos grupos son grandes comercializadores internacionales, cuyas casas matrices se localizan principalmente en Países Bajos, Estados Unidos y Suiza; así como grandes grupos de origen nacional que han ido implementando estrategias de internacionalización de capitales. Por ejemplo, Bunge, que ha reubicado su casa matriz en Bermuda; o la

empresa de capitales argentinos Vicentín, que ha dividido su grupo manteniendo su casa matriz y el control de algunas empresas en Argentina, y transfiriendo el control de otras de las compañías del grupo a la empresa Vicentín Family Group localizada en Uruguay, país que, tal y como se menciona más adelante, posee regímenes tributarios que son aprovechados por los grupos multinacionales para pagar nulos o pocos impuestos a nivel global. La estrategia internacional del grupo argentino Molinos es de público conocimiento tras un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) argentina, en el cual quedó expuesta la utilización del convenio para evitar la doble imposición (CDI), vigente en aquel momento, a los fines de no tributar en Chile ni en Argentina por las regalías de sus filiales uruguayas y peruanas (Grondona V. , 2023). Por otra parte, Molinos Agro tendría como controlante a una empresa pantalla en Delaware, EEUU (García Zanotti & Gaggero, 2021, pág. 34).

Para Argentina, la valoración de las exportaciones de dicho sector resulta particularmente relevante para el análisis de los flujos financieros ilícitos dada la importancia económica del sector en las exportaciones del país. En efecto, el complejo sojero representa en promedio un 28% de las exportaciones totales de Argentina durante el periodo de estudio (2019-2022), compuesto por habas de soja (4,5%), aceite de soja (7,5%), harinas y pellets de soja (14%) y biodiesel (1%). A su vez Argentina es uno de los cinco principales productores a nivel mundial (Grondona & Burgos, 2016). En 2021, la producción mundial de soja fue liderada por Brasil (135 millones de toneladas), seguido por EEUU (121 millones de toneladas) y luego por Argentina (46 millones de toneladas), China (16 millones de toneladas), India (13 millones de toneladas) y Paraguay (11 millones de toneladas).

Por otro lado, este sector es de particular interés ya que a nivel mundial el 95% de los productos exportados por el sector agroexportador son triangulados a través de Uruguay, Suiza, Estados Unidos y Países Bajos. La triangulación, que muchas veces excede estos tres países, se realiza aprovechando los diferentes regímenes tributarios en las distintas jurisdicciones. Ello, en combinación con normativas basadas en el principio de entidad separada y el principio de libre concurrencia (*arm's length*) permite a los grupos multinacionales arbitrar entre distintas jurisdicciones dejando la mayor rentabilidad en aquellas jurisdicciones donde no tributan o lo hacen de manera reducida.

Aun cuando jurisdicciones como Uruguay, Estados Unidos y Países Bajos, tienen regímenes generales del impuesto a las ganancias corporativas con alícuotas superiores al 15%, tienen regímenes especiales que reducen su alícuota general por debajo de dicha tasa<sup>1</sup> o no tributan la renta corporativa de fuente extranjera.

Uruguay tiene una tasa general corporativa del 25%, por lo que su régimen general no calificaría como JNBT. Sin embargo, en dicho país existen ciertos regímenes especiales que podrían implicar una tributación menor al 15% como, por ejemplo, si se tratara de sociedades holding que no se encuentran alcanzadas por sus ingresos de fuente extranjera; o si la sociedad se encontrara ubicada en una zona franca dentro de Uruguay, ya que podría estar exenta bajo ciertos requisitos de sustancia.

En Estados Unidos, la tasa general es superior al 15%, sin embargo, no tributa la renta corporativa de fuente extranjera. Por otra parte, las LLC (Limited Liability Company) constituidas con capitales extranjeros que no operan en EEUU no tributan impuesto a la renta; siendo sus ganancias netas derivadas directamente hacia sus accionistas quienes pagarán impuestos a la renta en sus países de residencia. Por otra parte, algunos Estados como Delaware y Nevada no imponen impuesto estatal alguno sobre las LLC que no operen dentro de dichos Estados.

Los Países Bajos tienen una alícuota general superior al 15%, sin embargo, tienen incentivos tributarios para fondos de inversión que reducen la tasa corporativa a cero bajo ciertos requisitos de antigüedad de las tenencias o de distribución.

Otro caso es el de Suiza, país para el cual la tasa efectiva se encuentra compuesta por la tasa federal más la cantonal y donde 18 de los 26 cantones tienen tasas inferiores al 15%<sup>2</sup>.

Es importante destacar que, tal y como lo señaló oportunamente Argibay Molina (2013), no se requiere que las empresas exportadoras y los intermediarios tengan vinculación económica para que se aprovechen maniobras de precios que permitan utilizarlos a los fines de canalizar los flujos financieros ilícitos.

Podría decirse, en relación con el principio de libre concurrencia que, dado que cuando las partes se encuentran vinculadas existe una ficción de los contratos, ya que estos tienen lugar entre dos partes de una misma entidad, o entre una parte y otra que

---

<sup>1</sup> La LIC, en su artículo 20 y el Decreto Reglamentario, en su artículo 25 identifican como JNBT a los regímenes promocionales que resultan en una reducción de la alícuota del impuesto a las ganancias empresariales por debajo del 15%.

<sup>2</sup> El listado de jurisdicciones de nula o baja tributación (JNBT) de Argentina, por régimen general (no incluye aquellas jurisdicciones que serían consideradas JNBT por tener regímenes especiales que reducen la alícuota general por debajo del 15%), pero que también incluye un listado de cantones suizos que serían considerados JNBT, se encuentra publicado <https://www.afip.gob.ar/fiscalidad-internacional/jurisdicciones-no-cooperantes/jurisdicciones-baja-nula-tributacion/periodos.asp>.



se encuentra sujeta a ella, no existen verdaderamente dos intereses contrapuestos en la negociación de un contrato. Es decir, podría aplicarse un principio conocido en el derecho tributario de Argentina y de otros países de la región, que es el principio de 'realidad económica'<sup>3</sup>. Es por ello que resultan de utilidad herramientas para la valoración de estas operaciones que refieran a índices o valores oficiales y que permitan establecer una fecha clara para dicha valoración.

Finalmente, es importante mencionar que en este trabajo solo se abordan las estrategias de planificación fiscal y los flujos financieros ilícitos asociados a la exportación de bienes con cotización conocida. Ello no quiere decir que éstas sean las únicas maniobras realizadas a los fines de la evasión y elusión impositivas y la elusión de los controles cambiarios que resultan en flujos financieros ilícitos. De manera no exhaustiva, cabe mencionar otras maniobras como: la prefinanciación de exportaciones, que merece un análisis aparte por la relevancia que implica para el sector; las operaciones con derivados financieros de cobertura no estandarizados concertados con empresas vinculadas justificadas en la necesidad de cubrir posibles diferencias de precios en las operaciones internacionales; las operaciones de servicios y regalías y el pago de dividendos, entre otras (Grondona V. , 2023) (Martinoli, Ventura, Gil Esnal, & Nuñez Irigoyen, 2023).

Argentina tiene una larga experiencia normativa y práctica referida a la valoración de las exportaciones para fines impositivos y aduaneros y de utilización de herramientas destinadas al control del movimiento de capitales, ello atendiendo a la importancia que representa la restricción externa (los déficits de balanza de pagos) para el desarrollo del país.

Entre estas normas cabe destacar el uso del régimen de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), originalmente creado en el contexto de la Dictadura Cívico-Militar iniciada en marzo de 1976, que tiene por objetivo anticipar las exportaciones comprometidas a futuro y el valor que éstas representarían, con efectos tanto de recaudación de tarifas aduaneras como para la valoración de las exportaciones a los fines del impuesto a las ganancias corporativas.

Por ello, el presente trabajo tiene por objetivo estudiar los flujos financieros ilícitos en el contexto de las exportaciones de soja y sus derivados desde Argentina y la eficacia del régimen de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), a partir del cual se requiere la declaración anticipada de la exportación para el control del valor de dichas exportaciones a los fines impositivos, aduaneros y cambiarios.

A tales efectos las siguientes secciones analizarán el marco normativo vigente a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias y la valoración aduanera, así como la aplicación de la normativa cambiaria en relación con la exportación de com-

---

<sup>3</sup> En el caso de la Argentina, el mismo se encuentra plasmado en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Tributario (11.683 y sus modificatorias).

*modities*; luego se realizará una muy breve caracterización del complejo sojero de exportación; seguidamente se realizará una presentación de las observaciones que surgen del análisis de la utilización de las DJVE por parte del complejo sojero y; finalmente, se esbozarán recomendaciones de política a los fines de mejorar la recaudación de los impuestos analizados, así como la liquidación de las divisas, y la reducción de los flujos financieros ilícitos.

## 2. Marco normativo

### 2.1. La determinación del impuesto a las ganancias en relación con operaciones internacionales de exportación de bienes con cotización

La valoración de las operaciones internacionales realizadas entre partes vinculadas o con entidades localizadas en jurisdicciones no cooperantes o de nula o baja tributación, a los fines del impuesto a las ganancias, es realizada, tanto en Argentina, como en el resto del mundo, por norma general, en base a dos principios rectores: el principio de entidad independiente y al principio de libre concurrencia (conocido como *'arm's length'*, en inglés)<sup>4</sup>.

En el caso argentino, la incorporación de estos principios al plexo normativo fue consolidada por la dictadura militar, en 1976, y posteriormente, con la incorporación de los 5 métodos de valoración recomendados por las Guías de Precios de Transferencia de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) en la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG) en 1998<sup>5</sup>.

Los métodos de precios de transferencia enumerados en las directrices de precios de transferencia de la OCDE desde 1995 y hasta la fecha, y transpuestos a la legislación local de la mayoría de los países, son, usualmente, cinco: método de precios comparables entre partes independientes (MPCPI), método de precio de reventa (MPR), método de costo más beneficios (MCMB), método de división de ganancias (MDG) y método de margen neto de la transacción (MMNT) (OCDE, 1995).

No obstante ello, Argentina ya contaba, desde 1943, con un artículo específico en la ley originalmente conocida como Ley de Impuesto sobre la Renta, con una cláusula para importaciones y exportaciones (artículo 7 del Decreto 18.229/1943) que indicaba que la diferencia entre el precio al por mayor en destino (menos los de transporte y seguro) y el precio declarado por el exportador se entendería atribuible a una relación económica entre el exportador argentino y el importador del exterior y la renta resultante se consideraría de fuente argentina. El mismo tratamiento se aplicaría a las diferencias entre el precio de importación y el precio mayorista en origen (más los costes de transporte y seguro hasta Argentina).

---

<sup>4</sup> Corti (2006) expresa respecto del principio de libre concurrencia que "... dicha doctrina, que aplica a los "precios" de los "contratos" entre empresas económicamente vinculadas, el principio de plena competencia o *'arm's length'* para la atribución de capitales y utilidades de los conjuntos económicos transnacionales, reconoce la ficción de dichos contratos no obstante la inexistencia de intereses contrapuestos, con la consiguiente lesión de la renta fiscal de los países huéspedes de dichas empresas extranjeras."

<sup>5</sup> Ver (Grondona, 2014) (Grondona & Knobel, 2017)

Esta cláusula sobrevivió en la normativa local, con algunos cambios sufridos en el tiempo, hasta el año 2003. En 2003, la Ley 25.784 estableció que, en los casos de exportaciones o importaciones con partes relacionadas, así como con partes ubicadas en jurisdicciones de nula o baja tributación, se debían aplicar los 5 métodos recomendados por la OCDE, basados en el criterio de libre competencia, o *'arm's length'*, que consiste en comparar el valor de las operaciones realizadas entre partes vinculadas con los precios concertados entre entidades independientes

Por otra parte, en los casos de importaciones o exportaciones para las que pudiera establecerse un precio internacional en un mercado transparente, la Ley 25.784 de 2003 entendía que dicho precio debería aplicarse para determinar la ganancia de fuente argentina.

Pero quizá el punto más resonante fue la incorporación, en dicha oportunidad, del llamado Sexto Método aplicable a *'... exportaciones realizadas a sujetos vinculados, que tengan por objeto cereales, oleaginosas, demás productos de la tierra, hidrocarburos y sus derivados, y, en general, bienes con cotización conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería,...'*; y consistiendo el mismo en la valorización de las mismas utilizando una cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería; ello siempre que no se pudiera determinar la sustancia económica del intermediario extranjero. (Grondona & Knobel, 2017).

Cabe destacar que, por norma general, las exportaciones del sector agroexportador tienden a ser realizadas a través de uno o múltiples intermediarios del exterior. Así, un 95% de las exportaciones del sector agroexportador realizadas entre 2018 y 2021 fueron trianguladas; siendo los principales países a través de los cuales se realizó dicha intermediación Uruguay, Suiza, Estados Unidos y Países Bajos<sup>6</sup>.

Este método de valoración fue replicado por una gran cantidad de países a nivel internacional, entre los que se encuentran Bolivia, Brasil, Costa Rica, Honduras, India, Malawi, Perú, República Dominicana, Ucrania, Uruguay y Zambia, por citar algunos.

De esta manera se intentaba resolver la falta de fecha cierta en las operaciones internacionales de exportación (ello, atendiendo a que se había verificado en numerosas ocasiones la inexistencia de un contrato que sirviera para encontrar comparables independientes a la fecha de exportación), utilizando la fecha de embarque; y por el otro, brindar certeza tributaria en relación con la determinación del valor, utilizando una cotización de referencia. A los fines prácticos, la cotización o precio de referencia utilizada fue el índice elaborado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGyP).

---

<sup>6</sup> Información proporcionada por AFIP.

Entre las ventajas del Sexto Método debe mencionarse que el contar con una cotización conocida puede proporcionar un punto de referencia claro y relativamente objetivo para comparar con los precios atribuidos en transacciones entre entidades relacionadas o efectuadas con jurisdicciones de nula o baja tributación o no cooperantes a los fines fiscales. Esto permite tener cierto grado de certeza fiscal, es decir, una base de reglas claras, fáciles de administrar, que brindan un resultado certero tanto para contribuyentes como para las administraciones tributarias, ya que no involucran un juicio subjetivo o un examen detallado de hechos y circunstancias.

Sin embargo, la experiencia de su aplicación en diferentes países muestra que se han dejado algunos resquicios que han reducido los beneficios esperados de su aplicación.

En el caso argentino, sin ir más lejos, la jurisprudencia ha validado la utilización de un precio FOB<sup>7</sup> oficial, como el determinado por SAGyP, así como la fecha de embarque como fecha cierta cuando no fuera posible determinar la fecha del contrato (Grondona & Knobel, 2017). Sin embargo, también ha cuestionado los parámetros en base a los cuales se determina la sustancia económica del intermediario, que llevan a la determinación del valor de la operación en base al Sexto Método<sup>8</sup>.

En la actualidad, tras la reforma tributaria instrumentada por la Ley 27.430 de diciembre 2017, la determinación del impuesto a las ganancias para el caso de las operaciones de exportación de bienes con cotización se realiza en base a lo dispuesto por el sexto y séptimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG), t.o. por el Decreto 824/2019.

En particular, el sexto párrafo refiere a la rentabilidad que debería tener el intermediario del exterior que participe en operaciones de importación o exportación, observando que deberá acreditarse que, cuando dicho intermediario se encuentre vinculado al sujeto local, o cuando los extremos de la operación se encuentren vinculados, el intermediario del exterior deberá tener una rentabilidad acorde a las funciones, activos y riesgos que haya asumido. Es decir, en estos casos, se vuelve al principio de libre concurrencia o *'arm's length'*.

El séptimo párrafo refiere a las operaciones de exportación de bienes con cotización en las que intervenga un intermediario del exterior, y el exportador se encuentre vinculado al intermediario, o que en extremos el exportador y el importador se encuentren vinculados, o que el intermediario se encuentre localizado en una jurisdicción de nula o baja tributación o no cooperante<sup>9</sup>; e indica que, en dichos casos, los exportadores deberán registrar el contrato en el registro a ser dispuesto por la Administración

---

<sup>7</sup> Free on Board (FOB, por sus siglas en inglés), traducido literalmente como 'libre puesta a bordo' consiste en un precio al momento de la puesta sobre el buque.

<sup>8</sup> Ver <https://www.iade.org.ar/noticias/el-fallo-de-la-csjsn-sobre-el-caso-vicentin>

<sup>9</sup> Las jurisdicciones no cooperantes y de nula o baja tributación se encuentran definidas en los artículos 19 y 20 de la LIG, respectivamente; y en los artículos 24 y 25 del Decreto Reglamentario.

Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y que en caso de no efectuar dicho registro o cuando pueda determinarse que el contrato registrado carece de validez, “...se determinará la renta de fuente argentina de la exportación considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería...”<sup>10</sup>.

En diciembre 2019, se publicó el Decreto 862, reglamentario de la LIG, con algunas aclaraciones respecto de lo que debía entenderse por bienes con cotización, cotización conocida, entre otras cuestiones; así como con algunas posibilidades adicionales, como la posibilidad de que la AFIP establezca un precio mínimo para la valoración de la exportación de bienes con cotización.

En el mismo mes, la AFIP publicó la Resolución General N° 4653/19 bajo la cual se instrumentó el registro de contratos para el caso de bienes agrícolas obligados a presentar la DJVE. Dicha resolución establece que en su artículo 2 que “*La registración de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) en los términos dispuestos por la Resolución N° 128/19 y su modificatoria, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (DJVE Aprobada - Estado “SALIDA”), dará por cumplida -respecto de los datos allí informados- la obligación de registrar los contratos a que se refiere el artículo anterior.*”

De ello pueden sacarse diversas conclusiones. Por un lado, el hecho de que la DJVE sea utilizada como un indicador de fecha cierta brinda certeza, porque le brinda una validez oficial al contrato registrado. Adicionalmente, y tal y como se mencionará más adelante, para el registro de la DJVE se utiliza un índice conocido, cuya validez a los fines del impuesto a las ganancias ha sido ratificada por la jurisprudencia existente.

Sin embargo, el registro del contrato en los casos obligados a presentar la DJVE vuelve inaplicable la determinación del impuesto en base a una cotización conocida a la fecha de embarque de la mercadería. Ello es así, en tanto y en cuanto se demuestre que la DJVE es falsa.

## 2.2. La determinación de los derechos aduaneros

Los derechos de exportación se encuentran previstos en el Código Aduanero, Ley 22.425.

En función de lo indicado por el Artículo 726 y 728 del Código Aduanero<sup>11</sup>, la regla general indica que los derechos de exportación son determinados en base a la alícuota, la base imponible y el tipo de cambio vigentes a la fecha del permiso de embarque.

---

<sup>10</sup> El Decreto Reglamentario, en su artículo 51, prevé la registración del contrato también para exportaciones de bienes con cotización en las que no intervenga un intermediario del exterior. Considerando que ello se encuentra respaldado también por la jurisprudencia existente, podría entenderse que, en caso de no existir un contrato, podría aplicarse un valor FOB Oficial a la fecha de embarque también en estos casos.

<sup>11</sup> Ver [http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16536/Ley22415\\_S9\\_Titulol.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16536/Ley22415_S9_Titulol.htm)

Sin embargo, el artículo 729, por su parte, prevé que el “...Poder Ejecutivo podrá establecer con relación a determinada mercadería un régimen opcional en virtud del cual, a los fines de la liquidación de los derechos de exportación y de los demás tributos que gravaren la exportación para consumo, sean aplicables el régimen tributario, la alícuota y la base imponible vigentes a la fecha en que se perfeccionare el contrato de compraventa y siempre que el interesado registre dicho contrato ante el organismo que al efecto se designare, dentro de un plazo que no podrá exceder de CINCO (5) días, contado desde el perfeccionamiento mencionado.”

Es decir, en la medida en que exista, en relación con determinada mercadería, un régimen especial establecido por el Poder Ejecutivo por el cual se registre el contrato de compraventa ante un organismo definido, la alícuota de los derechos de exportación, la base imponible y el tipo de cambio serán determinados en base a dicho régimen.

En el caso del sector sojero, atendiendo a que el mismo se encuentra alcanzado por el régimen de DJVE, la determinación de los derechos de exportación se realiza en base al valor FOB Oficial establecido por la SAGyP, utilizado para cumplimentar dicha declaración.

Ello es así, porque la ley 21.453<sup>12</sup> por medio de la cual se establece el régimen de la DJVE establece en su artículo 6 que la liquidación de los derechos de exportación será realizada en base al valor FOB de las operaciones de venta, en tanto éste se corresponda con el régimen de valores establecido por la autoridad competente, que en este caso sería la SAGyP.

Las alícuotas vigentes son determinadas por el Poder Ejecutivo Nacional; ello en función de lo establecido en el inciso 1. c) del artículo 755 del Código Aduanero. Por su parte, y más recientemente el artículo 52 de la Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública<sup>13</sup> ratificó la potestad del Poder Ejecutivo de establecer las alícuotas de los derechos de exportación siempre que las mismas no superen el 33%.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Ver <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25381/texact.htm>

<sup>13</sup> Ver <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333564/norma.htm>

<sup>14</sup> Una cuestión que vale la pena mencionar es que la Ley 26.351 de 2018, aclaratoria de la Ley 21.453, resuelve que en caso de que se produjera un incremento en la alícuota de un derecho de exportación de un producto sujeto a DJVE, entre el período comprendido entre el Registro de la DJVE y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación (del Permiso de Embarque), el exportador deberá acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de productos que dice tener para exportar. Aunque la idea de esta aclaratoria podría entenderse que es la de evitar la especulación de los exportadores en caso de aumentos de alícuotas, podría resultar difícil de cuestionar las maneras que utilicen los exportadores para acreditar 'de modo fehaciente' la tenencia de los productos, por las posibles subjetividades que se involucren. En caso de que no cumplan deberán tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación, es decir la nueva alícuota con aumento.

## 2.3. La liquidación de divisas

Tal y como establece el artículo 7 de la ley 21.453 (DJVE), el ingreso de divisas se rige, tanto en estos casos como en otros, por las normas del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

El Decreto 260/2002 establece en su artículo 1 el Mercado Libre de Cambios (MULC) y, en su artículo 2 que las operaciones de cambio serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado.

Por su parte, el Decreto 609/2019 y sus modificatorias establecieron que el contravalor de la exportación de bienes y servicios deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) en las condiciones y plazos que sean establecidos por el BCRA.

Finalmente, el “Texto Ordenado de las normas sobre Exterior y Cambios” emitido por la Comunicación “A” 6844 y sus complementarias del BCRA contiene la normativa cambiaria vigente y las disposiciones específicas para el ingreso por el MULC del cobro de exportaciones. Ésta en la sección 7, ítem 7.1.1 especifica que “El contravalor en divisas de la exportación hasta alcanzar el valor facturado según la condición de venta pactada deberá ingresarse al país y liquidarse en el mercado de cambios en los siguientes plazos a computar desde la fecha del cumplimiento de embarque otorgado por la Aduana.” Es decir, el ingreso de divisas deberá realizarse en función al valor de exportación vigente en la factura correspondiente, que se declara en el permiso de embarque (PE) que se presenta ante Aduana, en los plazos establecidos por la norma<sup>15</sup>.

## 2.4. La Declaración Juradas de Venta al Exterior (DJVE)

La Declaración Juradas de Venta al Exterior (DJVE) fue instrumentada por la Ley 21.453 el 8 de octubre de 1976, en el contexto de la dictadura cívico-militar iniciada el 24 de marzo de 1976. La Ley, aún vigente, tuvo como objetivo facilitar las exportaciones sin afectar el abastecimiento interno, a partir de la creación de un registro de las ventas al exterior, la DJVE, exigida a determinados grupos de productos de origen agrícola<sup>16</sup>, entre los que se encuentran la soja y sus productos derivados.

---

<sup>15</sup> Los plazos para la liquidación de las divisas (Comunicación A 7422/2021 del BCRA), aunque muy relevantes para la Argentina atento a la restricción externa y las necesidades de divisas, en particular en un contexto de alto nivel de endeudamiento externo como el actual, no serán analizados en este trabajo. El foco de estudio ha sido el valor y no los plazos. No obstante, alguna mención a la cuestión de los plazos se hará en determinados momentos puntuales. Por otra parte, tampoco se hará una mención al tipo de cambio utilizado, cuestión por demás importante en el contexto actual, ya que en este trabajo las diferencias de valores son analizadas en dólares.

<sup>16</sup> Los productos alcanzados por la Ley 21.453 son productos del sector agroexportador. El detalle se encuentra en el Anexo, e incluye: trigo, cebada, avena, maíz, alpiste, soja y sus derivados, harinas y aceites de oliva, cacahuete o maní, girasol, nabo, lino y maíz, entre otros.



La DJVE debe realizarse ante la Autoridad de Aplicación al momento de la concreción del contrato de venta con el comprador del exterior, comprometiendo las cantidades a exportar, el plazo en el que se embarcarán y el valor de la mercadería. A su vez, esta declaración permite cobrar con antelación los derechos de exportación que surgieran de las exportaciones futuras comprometidas y generar así un compromiso al declarante de exportar las cantidades comprometidas a los valores comprometidos en las fechas correspondientes.

A los fines de la determinación de la base imponible para la liquidación de los distintos derechos o tasas que gravan la exportación, el artículo 6 de la Ley establece que debe considerarse el valor FOB<sup>17</sup> de las operaciones de venta, en tanto éste se corresponda con el régimen de valores establecido por la autoridad competente, que en la actualidad es la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGyP)<sup>18</sup>. Este valor FOB Oficial es establecido para todos los productos definidos en la Ley 21.453<sup>19</sup>.

Por otra parte, la Resolución 128/2019, emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGyP, hoy SAGyP), con posterioridad a la reforma tributaria que resultó, entre otras cosas, en la modificación del Sexto Método referida en la Sección 2.1, establece el procedimiento para la presentación de la DGVE ante la SAGyP. Esta resolución define, en su artículo 6º, los controles que deberá realizar la SAGyP a los fines de admitir las DJVE, encontrándose entre dichos controles la verificación de la fecha de concertación de la venta, y el valor FOB Oficial utilizado.

Asimismo, la Resolución 128/2019 contiene otros detalles relevantes que se resumen a continuación: i) establece plazos y procedimientos para el registro de declaraciones juradas de ventas al exterior (DJVE); ii) los períodos de vigencia de la DJVE, existiendo dos opciones a 360 días (DJVE-360) y DJVE especial a 30 días (DJVE-30)<sup>20</sup>; iii) extensión de los períodos de embarque, es decir, el plazo en el cual deberá realizarse la exportación, que es diferente según la opción de DJVE y forma en la que se exporta el producto (bultos o granel); IV) prórrogas que pueden otorgarse (las cuales tienen dos características: automáticas y extraordinarias), según la opción de DJVE que haya seleccionado el exportador.

El uso de la DJVE-360 o DJVE-30 implica que los exportadores deben declarar un período de embarque con fechas de inicio y finalización acotadas por el plazo de vigencia de la DJVE.

---

<sup>17</sup> Se entiende por FOB al término de compraventa internacional (INCOTERM) "Libre a la borda del buque" que incluye el precio de la mercadería y todos los costos asociados hasta alcanzar dicho estado, incluyendo los tramites de exportación.

<sup>18</sup> De acuerdo a lo establecido por el artículo 8º del decreto 1.177/92, reglamentario de la Ley 21.453, como así también la Resolución N° 331/01 de la SAGyP y sus modificatorias.

<sup>19</sup> Pueden existir excepciones a la aplicación del valor FOB Oficial, como las listadas en el Comunicado del 28/10/2022 de la SAGyP. En dichos casos, la Resolución 411E/2017 establece en su artículo 6 que será la Aduana la que realice la valoración.

<sup>20</sup> Inicialmente, la resolución conjunta 1-E/2017 de los Ministerios de Producción, Agroindustria y Hacienda establecía dos regímenes: a 180 y 45 días. Poco después, la Resolución 171-E/2017 del Ministerio de Agroindustria extendió el primer plazo a 360 días, manteniendo el segundo en 45 días. Finalmente, la resolución 128/2019 del MAGyP estableció el sistema actualmente vigente, manteniendo el primer plazo en 360 días y dando de baja el régimen de las DJVE-45, con lo que se redujo el segundo plazo a 30 días.

En todos los casos, los embarques pueden anticiparse hasta 15 días con respecto a la fecha de inicio de embarque comprometida en la DJVE. Los embarques que no se realicen durante el plazo declarado por el exportador, para el caso de la DJVE-360 gozarán de prórroga automática de hasta 30 días corridos a partir del último día del período de embarque comprometido. Esta prórroga se encuentra siempre acotada por el plazo de vigencia de la DJVE (360 días), es decir, si la prórroga automática extendería el plazo de la DJVE más allá de los 360 días, está sólo gozará de los días extras que no superen los 360 días. En el caso de la DJVE-30, no existirá tal prórroga automática. No obstante, en casos fortuitos o de fuerza mayor, como sucedió durante la pandemia, a pedido del exportador y en ambas opciones de DJVE, la SAGyP podrá otorgar una prórroga extraordinaria de hasta 30 días adicionales sobre el período de embarque y de vigencia de la DJVE.

Un aspecto importante a distinguir es el cumplimiento del inicio y finalización del período de embarque comprometidos por el exportador en la DJVE y el del permiso y cumplimiento de embarque otorgados por la Aduana. En principio, el permiso y cumplimiento de embarque aduaneros deben quedar comprendidos dentro del período de embarque declarado por el exportador (y, por lo tanto, dentro del plazo de vigencia de la DJVE), pero dado el régimen de prórrogas vigente, el cumplimiento de embarque puede llegar a otorgarse hasta 30 días después de la finalización de la vigencia de la DJVE (mediante la obtención de una prórroga extraordinaria).

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley 21.453 establece que:

- Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación de por lo menos el 90% de la cantidad declarada.
- El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas será sancionado con una multa equivalente al 15% del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración hasta, como máximo, el 90% de la cantidad declarada.

Para el caso de la DJVE-360, en los productos habas de soja (embolsada y a granel), aceite de soja refinado (a granel y en tambores), harina y pellets de soja (excepto soja desactivada), el exportador cuenta con 5 días corridos posteriores a la DJVE<sup>21</sup>, para cancelar al menos el 90% de los derechos de exportación generados en función de la cantidad comprometida a exportar al valor FOB Oficial incorporado en la DJVE.

---

<sup>21</sup> El Anexo II de la Resolución 128/2019, detalla las posiciones arancelarias alcanzadas por el plazo destacado, siendo estas las siguientes: 1201-90-00 (Habas de soja, Los Demás, A granel con hasta un 15% embolsado –excepto soja desactivada–; y Habas de soja, Los demás, más del 15% embolsado); 1507-10-00 (aceite de soja, a granel); 1507-90-19 (Aceite de Soja, Los Demás, Refinado a granel; y Aceite de Soja, Los Demás, Refinado en tambores de más de 200 litros); 2304-00-10 (“Pellets” y Harina de soja, “Pellets”, de harina de extracción y “Pellets”, harina de tortas).

El resto de los productos alcanzados por la DJVE que están comprendidos en el Anexo II cuentan con un plazo de dentro de los 15 días posteriores al registro del cumplimiento de embarque.

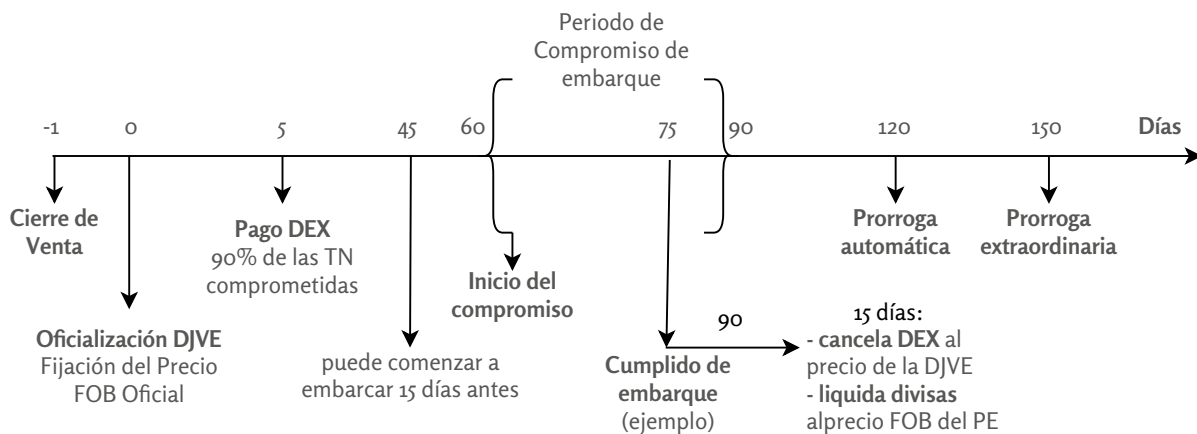
Mientras que, en el caso de la DJVE-30, se deben liquidar los derechos de exportación al momento de oficializar la exportación, tomando como base la alícuota de derechos de exportación correspondiente al día de cierre de venta (es decir, al día de oficialización de la DJVE) y al valor FOB Oficial incorporado en la DJVE.

En este punto es relevante destacar que, una vez realizado el registro de las DJVE, los valores FOB oficiales y las alícuotas de derechos de exportación se mantienen inalterados, incluso cuando los exportadores puedan obtener prórrogas para la efectiva exportación y rigen para la determinación de los derechos de exportación con independencia de las variaciones de los precios efectivamente observadas en el mercado en el momento de la realización del embarque, posterior al de la oficialización de la DJVE, tema que analizaremos posteriormente.

El pago de los derechos adicionales (el 10% restante, o hasta el 14%, atendiendo a que la Resolución 128/2019 prevé una tolerancia de exceso de los volúmenes exportación comprometidos del 4% -siempre para el caso de la DJVE-360-) deberá efectuarse mediante el pago previo al momento del registro de la destinación (permiso de embarque) o con plazo de espera, dentro de los 15 días posteriores al registro del cumplido de embarque.

El gráfico siguiente resume lo presentado hasta el momento en relación con la normativa vigente para la determinación del impuesto a las ganancias, los derechos de exportación, y la liquidación de las divisas.

### Ilustración 1. Línea de tiempo para una DJVE 360, con un caso de ejemplo



Fuente: elaboración propia.

### 3. Uso de la DJVE por parte del complejo sojero

En este apartado se estudiará el funcionamiento del régimen de las DJVE para tres productos exportables seleccionados del complejo sojero. Como ya se mencionó en anteriores apartados, en función a la normativa vigente los productos habas de soja, aceite, harinas y pellets de soja tienen la obligación de presentar la DJVE, excepto soja desactivada que no será considerada en el análisis al no estar afectada por el régimen. A los efectos de analizar aquellas posiciones arancelarias más representativas del régimen para los casos de habas y aceite, el presente análisis se centra en las posiciones a granel debido a que estas representan en promedio el 99% de las toneladas exportadas en el periodo estudiado. Las posiciones seleccionadas para el análisis se detallan a continuación:

1201.90.00.190C – habas de soja a granel

1507.10.00.100Q – aceite de soja refinado a granel

2304.00.10.100B – harina de soja

2304.00.10.200G – pellets de soja

En la actualidad, si bien los exportadores pueden optar por dos tipos de opciones de DJVE, como ya se mencionó, en promedio el 64% de las toneladas totales exportadas de los tres productos durante el periodo analizado se realizó a través de la opción DJVE-360. A su vez, el uso de esta opción se fue incrementando año tras año en los tres productos, llegando al 76% en promedio durante 2022, siendo habas de soja el producto que más usa esta opción, seguido por aceite y luego harina y pellets. Estos datos obligan a que el análisis esté focalizado en la DJVE-360.

En cuanto al análisis del funcionamiento de la DJVE, cabe recordar que al momento de oficialización de una DJVE el exportador fija el precio en función al precio FOB Oficial determinado por la SAGyP, que se publica diariamente, para el producto correspondiente y en función a la fecha comprometida de inicio de embarque (de ahora en adelante, fecha de inicio de compromiso), es decir, es un precio futuro que se compromete a la fecha de oficialización de la DJVE.

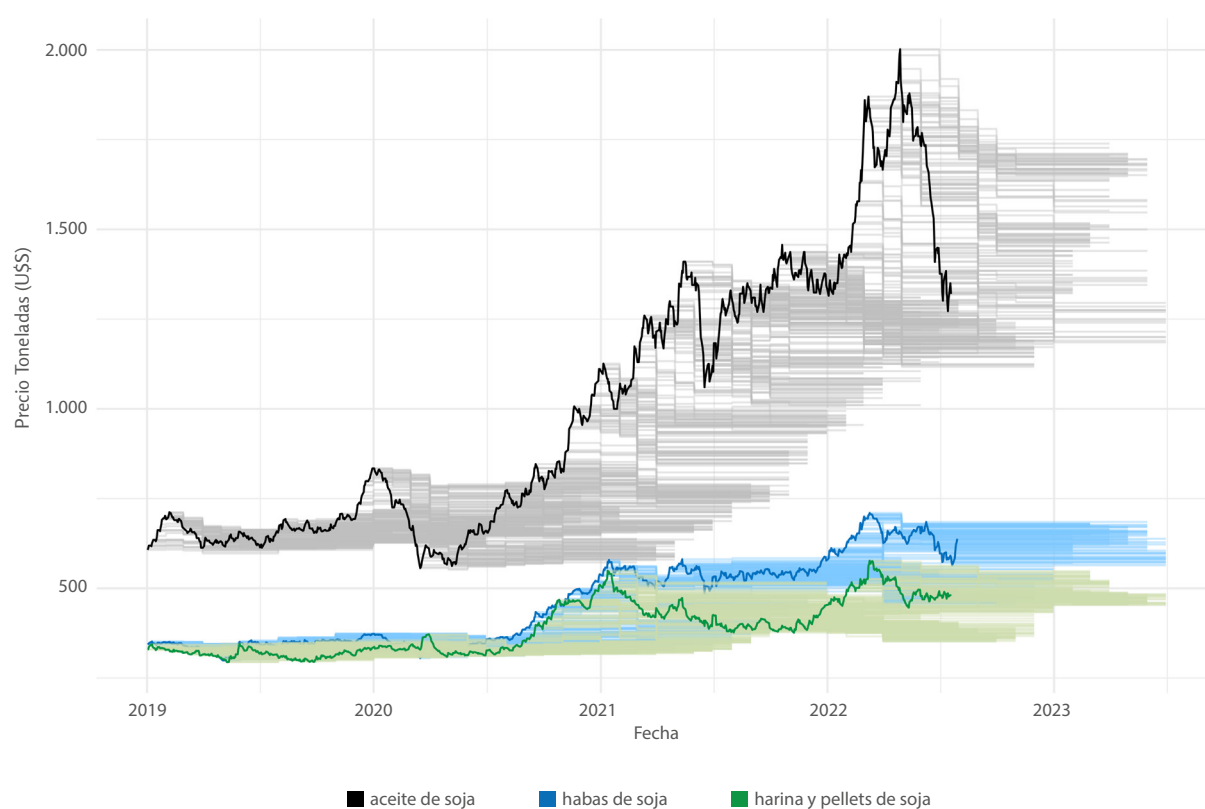
En función a lo establecido por el artículo 4 de la Resolución 411-E/2017, estos precios FOB Oficiales, publicados en la web oficial<sup>22</sup>, se elaboran teniendo en cuenta, entre otros, precios publicados por las bolsas de comercio internacionales (como Chicago) y locales (como Rosario), información de operaciones realizadas en el mercado e infor-

---

<sup>22</sup> [https://dinem.magyp.gob.ar/dinem\\_fob.WP\\_ConsProdf.aspx](https://dinem.magyp.gob.ar/dinem_fob.WP_ConsProdf.aspx)

mación provista por las cámaras locales. Estos precios FOB Oficiales diarios pueden contar con varios precios futuros en función a diferentes periodos de embarque pre-establecidos por el organismo, con sus respectivas fechas de inicio y fin<sup>23</sup>. La cantidad de opciones disponibles de periodos de embarque a futuro y sus precios FOB Oficial correspondientes, no pareciera seguir una lógica predecible, ya que hay momentos en los que se publica un solo periodo y precio y hay otros momentos en los que hay hasta siete periodos y precios, dependiendo del producto. A su vez, estos precios futuros son una proyección casi lineal del precio spot<sup>24</sup> diario, con una variación que puede alcanzar el 5% hacia arriba y el -15% o -20% hacia abajo según el producto (Ver Ilustración 2).

## Ilustración 2. Comportamiento de los Precios Spot FOB Oficial y opciones de valores futuros del FOB Oficial



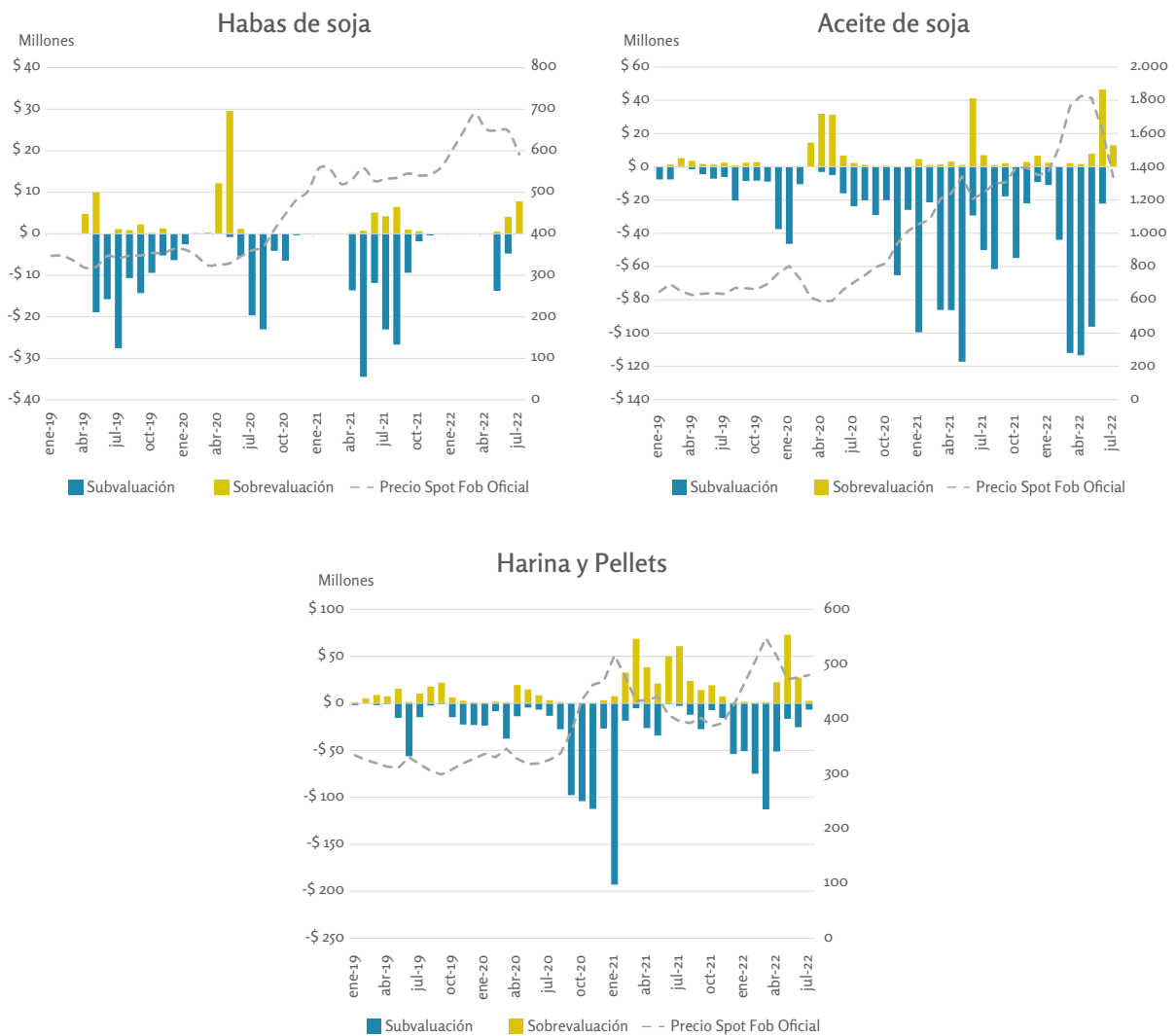
**Fuente:** elaboración propia en base a Subsecretaría de Mercados Agropecuarios.

<sup>23</sup> El periodo de embarque entre el primer precio ofrecido y el último precio futuro ofrecido un mismo día, nunca superan el plazo de un año entre el inicio y fin del embarque, ya que la DJVE-360 no supera dicho plazo. Igualmente, estos precios se usan tanto para las DJVE-30 como las DJVE -360.

<sup>24</sup> Por precio spot se entiende el precio del día, es decir, en este caso es el precio FOB Oficial correspondiente a la fecha de oficialización de la DJVE. En consecuencia, se puede entender a este precio como el precio vigente en el mercado cada día.

Este comportamiento de los precios FOB Oficiales disponibles a futuro, según los períodos de embarque, implica que en las DJVE oficializadas en momentos donde el precio spot FOB Oficial se encuentra en aumento, se observará una consecuente subvaluación de los precios comprometidos en la DJVE respecto de los precios spot del FOB oficial vigentes al momento del embarque. (ver Ilustración 3).

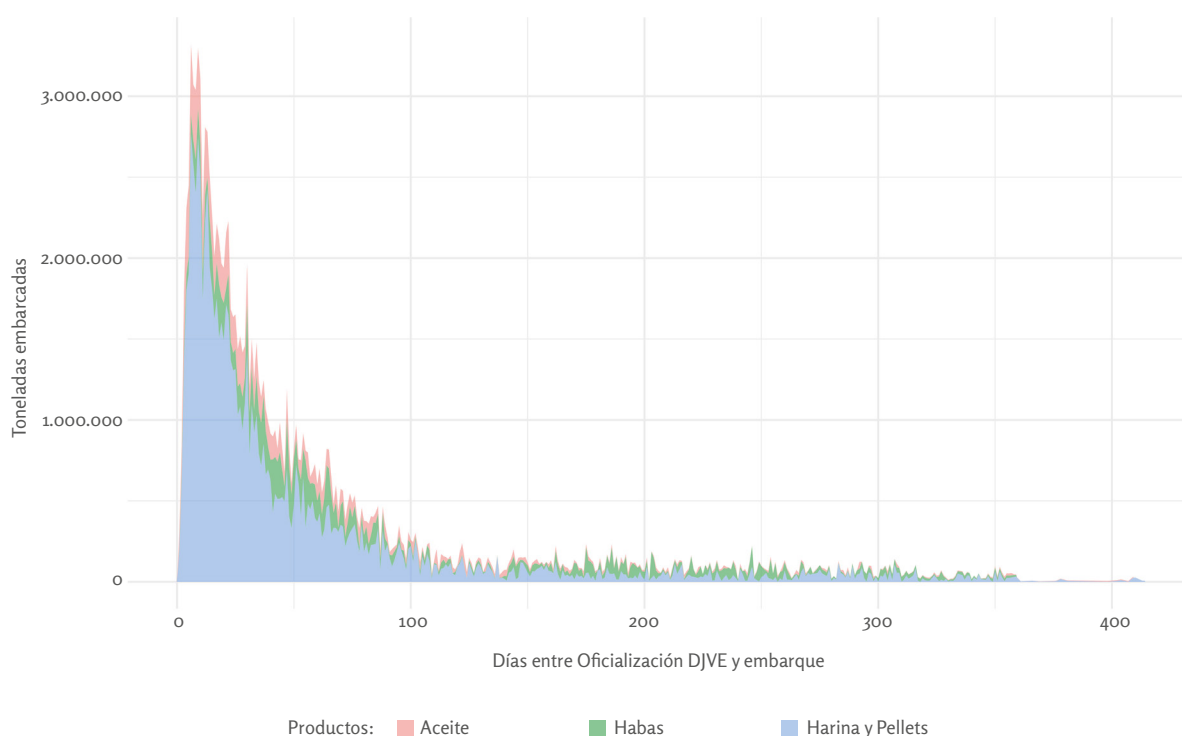
**Ilustración 3. Sobre y Sub valuación de las exportaciones, en valores totales, según la diferencia entre el precio futuro comprometido en la DJVE respecto al precio spot FOB Oficial a la fecha de embarque (cumplido)**



**Fuente:** Elaboración propia en base a la SAGyP e INDEC.

Ahora bien, en función de lo expuesto, el perjuicio fiscal podría ser mayor o menor según la fecha de embarque real, es decir, según la diferencia existente entre el precio futuro comprometido al momento de oficializar la DJVE y el precio spot FOB Oficial al momento de realizado el embarque (cumplido). Por caso, si la mayoría de los embarques son realizados a días de oficializada la DJVE, esto implicaría menores perjuicios ya que las diferencias con el precio spot FOB Oficial serían menores. En este punto vale la pena observar que, para el caso del aceite de soja el 50% de las toneladas son embarcadas a los 30 días y el 80% a los 3 meses; para el caso de habas, el 50% de las toneladas son embarcadas a los 60 días y el 80% a los 6 meses y; para el caso de harina y pellets, el 50% de las toneladas son embarcadas a los 26 días y el 80% a los 2 meses y medio (ver Ilustración 4).

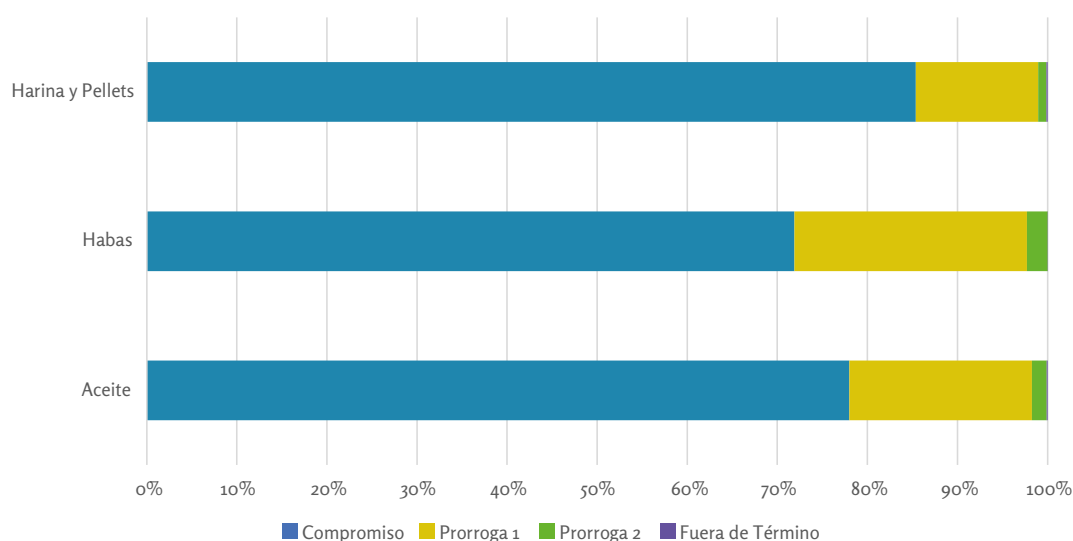
**Ilustración 4. Cantidad de días entre la fecha de oficialización de la DJVE y el embarque (fecha de cumplimiento), según toneladas embarcadas**



**Fuente:** Elaboración propia en base a la SAGyP y el INDEC.

Otro dato importante es que, para los casos de harina, habas y aceite de soja, más del 70% de las toneladas se embarcan dentro del periodo de embarque comprometido y el resto, prácticamente en su totalidad, es embarcado dentro de la prórroga automática de 30 días (ver Ilustración 5).

## Ilustración 5. Cantidades embarcadas según periodos reglamentados.



Fuente: Elaboración propia en base a la SAGyP y el INDEC.

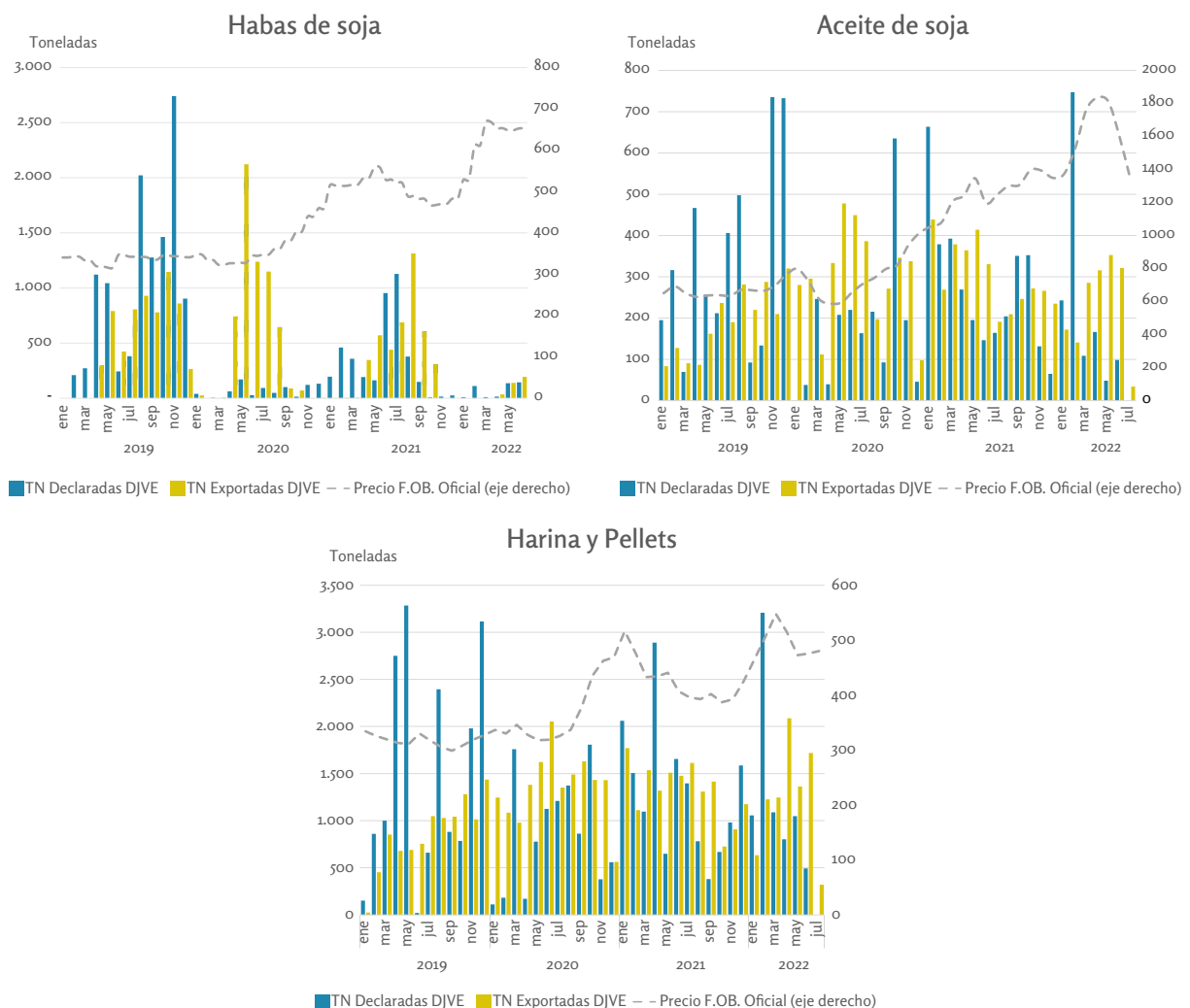
En consecuencia, se puede evidenciar que no parecen existir maniobras especulativas notorias por parte de los actores en torno a la utilización de las fechas de compromiso de embarque en función de seleccionar las opciones disponibles con precios futuros más bajos. En efecto, parece razonable entender a estas operaciones de comercio exterior, como ya fue mencionado (ver introducción), no como ventas de empresas argentinas a consumidores finales sino como operaciones logísticas dentro de un mismo grupo empresario o entre empresas vinculadas que, una vez definidas requieren de la presentación de una DJVE como exigencia ineludible de la reglamentación argentina. La tendencia a la subvaluación detectada en estas declaraciones (entre el precio spot al momento de oficialización y el vigente al momento del embarque) parecerían por tanto responder, en principio, a la modalidad de fijación de precios futuros del estado argentino. Es decir, si el precio futuro siguiera la tendencia de los precios futuros de plazas como la de Chicago, el nivel de subvaloración sería menor.

Una justificación posible para la tendencia casi lineal del valor futuro FOB Oficial respecto del precio spot FOB oficial diario estaría fundamentada en un objetivo primigenio del régimen de DJVE de conocer de antemano las cantidades que se exportarán a futuro a los fines de evitar potenciales desabastecimientos; así como también, en el contexto de los problemas de Balanza de Pagos, a los fines de conocer anticipadamente la liquidación de divisas que potencialmente ingresarán al país. Sin embargo, cabe destacar que el régimen de DJVE sirve hoy a múltiples objetivos, algunos de los cuales son recaudatorios, que no es posible exportar los bienes alcanzados por la DJVE sin realizar dicha declaración y que los bienes que están alcanzados por dicho régimen no siempre afectan al consumo interno de alimentos. También puede identificarse una potencial utilización del régimen como seguro de cambio indirecto sobre el monto a pagar de los derechos de exportación, al ser adelantados temporalmente respecto del momento de embarque. Es decir, resulta importante tener en cuenta todos estos efectos a los fines de tomar decisiones sobre los precios futuros del FOB Oficial.



Más aún, es posible identificar momentos en la coyuntura reciente donde el régimen de DJVE ha permitido la especulación respecto a posibles modificaciones futuras de las condiciones de mercado. Un primer ejemplo es a finales de 2019, cuando, luego de la elección presidencial y previo al cambio de gobierno, ante la expectativa de un aumento de las alícuotas de los derechos de exportación de la soja y sus subproductos, aumentan considerablemente las toneladas declaradas en las DJVE. Asimismo, en aceite, harina y pellets se observa también un aumento de las toneladas declaradas en las DJVE en los últimos días del mes de febrero de 2022, ante un previsible aumento de los precios internacionales generados por el inicio de la guerra entre Rusia y Ucrania (ver Ilustración 6).

## Ilustración 6. Toneladas declaradas y exportadas (DJVE-360) y precio spot FOB Oficial



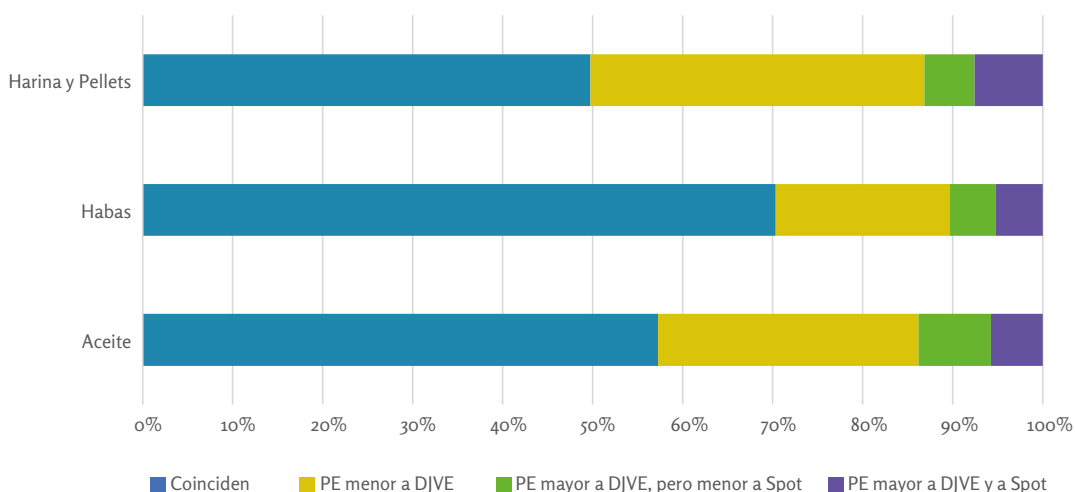
Fuente: Elaboración propia en base a la SAGyP y el INDEC.

### 3.1. Relación de la DJVE con el permiso de embarque (PE).

Al momento de oficializar el permiso de embarque (PE), se observa que en general el precio allí declarado coincide con el precio comprometido en la DJVE<sup>25</sup> en un poco más de la mitad de las cantidades embarcadas totales, siendo luego más habitual que el precio del PE se encuentre por debajo del precio de la DJVE (profundizando la subvaluación respecto al precio spot FOB Oficial al momento de embarque), que por encima de este (ver Ilustración 7). Estos casos pueden representar efectivas subfacturaciones de exportación, cuando se los compara con el precio comprometido en la DJVE.

La existencia de precios declarados en el PE superiores a los de la DJVE puede explicarse por un lado por la evolución del precio internacional (similar al precio FOB Oficial spot). Sin embargo, en aquellos casos en los que el precio del PE es incluso superior al precio spot FOB oficial a la fecha de embarque se podría tratar de productos de diferentes calidades con certificaciones y sellos internacionales. En este sentido, si bien algunos productos como el orgánico tienen un régimen aparte con reducciones en el pago de derechos, es importante mencionar que muchas veces los exportadores cuentan con productos diferenciados sin la certificación correspondiente o cuentan con otro tipo de certificaciones que no entra en el régimen de exportación de productos orgánicos.

**Ilustración 7. Toneladas embarcadas según diferencia de precios entre precio declarado en el permiso de embarque, precio comprometido en la DJVE y precio FOB Oficial spot en la fecha de embarque**

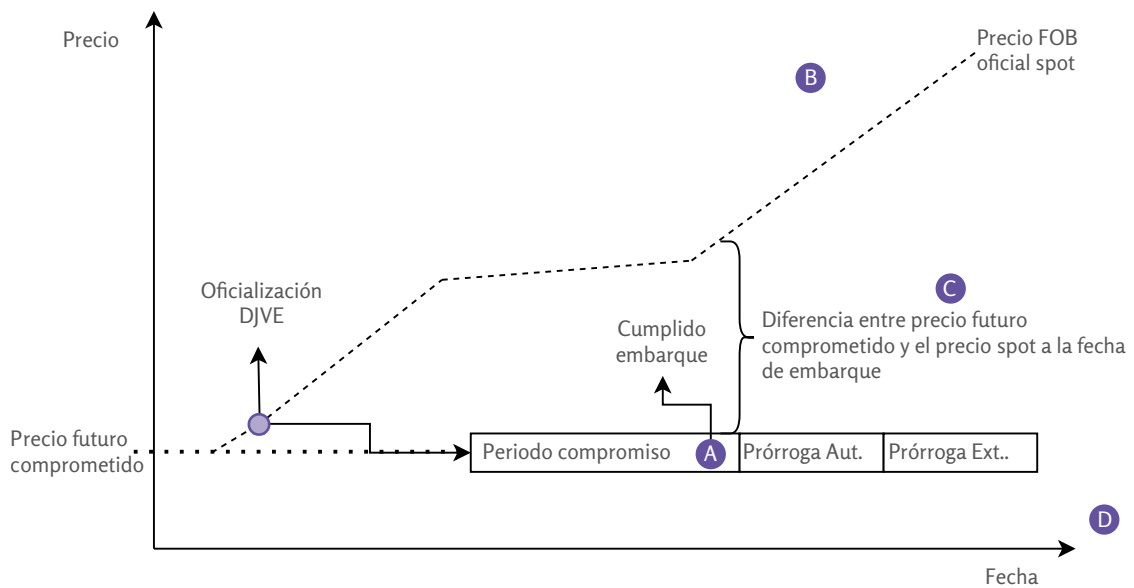


**Fuente:** Elaboración propia en base a la SAGyP y el INDEC.

<sup>25</sup> La Ley 21.453 y la LIG refieren únicamente a los valores de las operaciones a los fines de la liquidación de los tributos. Se entiende que el precio de venta podría ser diferente. Lo que interesa en este punto es qué tan cercanos –o lejanos– se encuentran los valores utilizados para el pago de los tributos y la liquidación de la divisa con la realidad del mercado y de las operaciones realizadas.

Finalmente, en la Ilustración 8 puede observarse una esquematización de las situaciones posibles en materia de las diferencias entre lo comprometido en la DJVE y la concreción de los embarques posteriores. En el eje x se identifica el tiempo y en el eje y el precio. La línea punteada ejemplifica un escenario de aumento paulatino del precio spot FOB Oficial. Se identifica la oficialización de una DJVE que compromete un periodo de embarque determinado a un precio futuro inferior al precio spot FOB Oficial vigente al momento de realizar tal DJVE, como sucede en la gran mayoría de los casos bajo estudio.

### Ilustración 8. Escenarios posibles entre compromisos de la DJVE y embarque



Fuente: Elaboración propia.

A partir de esta premisa se evidencian diversas posibilidades al momento de concretar el embarque. Por el lado del plazo, el embarque puede estar dentro del periodo de compromiso (A); dentro de la prórroga automática (B) o extraordinaria (C); o directamente fuera de término (D). Por el lado del precio, el precio declarado en el PE puede coincidir con el precio futuro comprometido en la DJVE (A); puede estar por encima del precio futuro comprometido en la DJVE y a la vez por encima del precio spot FOB Oficial al momento del embarque (B); puede estar por encima del precio futuro comprometido en la DJVE, pero por debajo del precio spot FOB Oficial al momento del embarque (C); y puede estar por debajo del precio futuro comprometido en la DJVE (D).

## 4. Posibilidades y problemas bajo el marco normativo actual

### 4.1. Escenarios en que el permiso de embarque presenta diferencias en plazos o valor con la DJVE.

Antes de la modificación instrumentada a través de la Ley 27.430, el Sexto Método (método dispuesto en el sexto párrafo del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias) era considerado como el mejor método de precios de transferencia para este tipo de operaciones, siempre que se verificara la falta de sustancia económica del intermediario.

El actual marco normativo parecería tener por objetivo resolver la falta de contrato y de comprobación de fecha cierta de concertación<sup>26</sup> en las operaciones internacionales cuando éstas se realizan entre partes vinculadas o entre partes entre las que pudiera haber cierta connivencia de intereses.

Tal y como fue referido anteriormente, la LIG indica en el párrafo 7 del artículo 17 que,

*“De no efectuarse el registro correspondiente en los términos que al respecto establezca la reglamentación o de efectuarse, pero no cumplimentarse lo requerido, se determinará la renta de fuente argentina de la exportación considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería...”*

Atendiendo a que la DJVE constituye, a fines prácticos y normativos, el registro del contrato de exportación, las divergencias de plazos y de precios entre ésta y el permiso de embarque podrían ser consideradas, a priori, un incumplimiento de dicho contrato.

Tal situación podría propiciar la realización de ajustes en la base imponible bajo la ley del impuesto a las ganancias. En consecuencia, en los casos identificados en la Ilustración 5 y la Ilustración 7, donde el cumplimiento del embarque se produzca por fuera del periodo comprometido al momento de oficialización de la DJVE y/o el precio declarado en el permiso de embarque, que se debe corresponder a la factura de exportación, difiera del precio fijado al momento de oficialización de la DJVE, se podría considerar el precio spot FOB oficial al momento del embarque para el cálculo de la base imponible.

Asimismo, esta situación podría propiciar la realización de ajustes a los derechos de exportación, dado que los fundamentos anteriormente expuestos podrían considerar-

---

<sup>26</sup> La cuestión de la fecha cierta es un problema en los casos de Cargill, Oleaginosa Moreno, Alfred Toepfer Internacional (Grondona & Burgos, 2022, págs. 166-170).

se suficientes para sostener la existencia de un 'falseamiento de las declaraciones' al incumplirse el contrato registrado.

Debajo, en la Tabla 1, se presenta el potencial aumento en la base imponible, el impuesto a las ganancias y los derechos a las exportaciones bajo este escenario. Los incrementos en la base imponible calculados representan en total un 4% de aumento de las exportaciones durante el periodo estudiado.

**Tabla 1. Modificación de la base imponible ante incumplimientos del contrato, por producto y año, en monto USD y porcentaje, respecto de la base imponible al precio pactado en la DJVE. Cálculo del incremento en la recaudación del Impuesto a las Ganancias (IIGG) y Derechos de exportación**

		Aumento de la Base Imponible		IIGG	Derechos de Exportación
<b>Aceite</b>	<b>2019</b>	\$ 121.221.206	2,70%	\$ 41.881.745	\$ 24.667.289
	<b>2020</b>	\$ 220.170.109	7,71%	\$ 74.468.334	\$ 68.409.316
	<b>2021</b>	\$ 319.767.808	4,73%	\$ 108.070.971	\$ 102.003.170
	<b>2022 (1er sem.)</b>	\$ 257.981.183	7,52%	\$ 83.661.375	\$ 83.209.287
<b>Habas</b>	<b>2019</b>	\$ 106.787.521	2,09%	\$ 24.493.069	\$ 30.885.591
	<b>2020</b>	\$ 31.025.406	7,14%	\$ 10.150.666	\$ 10.858.892
	<b>2021</b>	\$ 61.888.784	2,33%	\$ 20.423.299	\$ 12.402.144
	<b>2022 (1er sem.)</b>	\$ 7.821.908	2,37%	\$ 2.581.230	\$ 2.737.668
<b>Harina y Pellets</b>	<b>2019</b>	\$ 277.355.912	2,64%	\$ 96.013.280	\$ 69.151.149
	<b>2020</b>	\$ 381.462.060	6,17%	\$ 126.184.748	\$ 118.090.011
	<b>2021</b>	\$ 248.703.068	2,15%	\$ 84.989.434	\$ 75.165.614
	<b>2022 (1er sem.)</b>	\$ 185.363.988	3,15%	\$ 60.774.627	\$ 58.214.057
<b>Total</b>	<b>\$ 2.219.548.953</b>		<b>\$ 733.692.778</b>	<b>\$ 655.794.188</b>	

**Fuente:** Elaboración propia en base a la SAGyP y el INDEC.

**Nota:** Para el cálculo del incremental en los derechos de exportación a pagar se considera la tasa de derechos de exportación vigente al momento de la concreción del embarque.

**Nota:** En los casos en los que corresponde el ajuste por incumplimiento del contrato, cuando el precio del permiso de embarque es superior al valor spot FOB Oficial, se considera para el cálculo del incremento de la base imponible el precio del permiso de embarque, es decir, el mayor de ambos.

Siguiendo esta línea argumental, podría decirse que, a los fines de la liquidación de las divisas debería requerirse la presentación de la factura de exportación y permiso de embarque en conjunto con la DJVE oficializada, controlándose que toda la documentación sea coincidente y exigiendo que el ingreso de divisas se realice por dicho monto. Corresponde aclarar, en este punto, que la argumentación respecto del incumplimiento del contrato es más fuerte cuando se considera un incumplimiento de los plazos; y no tanto respecto del precio. Ello es así porque, tal y como fue explicado en secciones anteriores, la DJVE solo puede ser presentada utilizando el valor FOB Oficial correspondiente a la fecha comprometida de embarque, con lo cual podría argumentarse que el valor de la factura presentada al momento del permiso de embarque refleja el precio real de la transacción. Ello nos lleva nuevamente al dilema de qué valor es el que corresponde cuando las partes están vinculadas o existe una connivencia de intereses y, por ende, no hay una verdadera negociación de un acuerdo, ya que se trata de una parte y otra sujeta a ella o de una connivencia de intereses, para dejar parte de la ganancia de la operación en otra jurisdicción.

Por lo tanto, y de manera concordante con lo que se expone en la próxima sección, es necesario considerar una modificación del marco normativo.

## 4.2. Escenarios en que el permiso de embarque es coincidente con la DJVE

Tal y como fue expuesto en la Ilustración 7, en un poco más de la mitad de las cantidades embarcadas totales el precio declarado en el permiso de embarque es coincidente con el precio fijado en la DJVE.

Atendiendo a que, como se observa en la Ilustración 2, los precios futuros FOB Oficiales tienden a ser una proyección casi lineal del precio spot diario, con una variación que puede alcanzar el 5% hacia arriba y el -15% o -20% hacia abajo según el producto; ello también representa un problema, porque tanto la base imponible para el impuesto a las ganancias como para el pago de los derechos de exportación y demás tasas aduaneras consideran este precio, que en periodos de aumento de precio como lo es el periodo bajo análisis, el funcionamiento del régimen fuerza una constante subvaluación de los embarques respecto de los precios spot FOB Oficiales vigentes al momento de concreción de los embarque respectivos.

Es relevante destacar que los precios a futuro en los mercados internacionales tienen otro comportamiento, anticipando la posible evolución de los precios spot futuros.

En la Tabla 2 se presentan las diferencias entre el precio spot FOB Oficial a la fecha de embarque y el precio comprometido en la DJVE para los casos en que el precio spot FOB Oficial correspondiente a la fecha del embarque es mayor al precio comprometido en la DJVE.

Tabla 2. Aumento adicional de la base imponible en los casos en que el precio spot FOB oficial a la fecha de embarque es mayor al precio comprometido en la DJVE

	Habas	Aceite	Harina y Pellets
<b>2019</b>	\$ 69.160.014,95	\$ 86.836.515,73	\$ 121.095.765,42
<b>2020</b>	\$ 11.896.569,97	\$ 102.158.144,45	\$ 75.876.979,57
<b>2021</b>	\$ 56.755.089,69	\$ 254.808.355,68	\$ 71.791.285,07
<b>2022 (1er sem.)</b>	\$ 10.052.276,60	\$ 95.480.811,48	\$ 53.354.305,52
<b>Totales</b>	<b>\$ 147.863.951,21</b>	<b>\$ 539.283.827,34</b>	<b>\$ 322.118.335,58</b>

Fuente: Elaboración propia en base a la SAGyP y el INDEC.

Todo ello lo que pone en evidencia es que el marco normativo vigente se encuentra excedido por la práctica.

## 5. Recomendaciones de política

En primer lugar, es importante destacar que el sistema actual brinda una posibilidad que no se tiene en relación con otros productos de exportación (como, por ejemplo, el litio), ya que cuenta con un precio oficial unitario y diario que es aceptado como válido por la jurisprudencia y que, por lo tanto, permite ser utilizado a los fines de la determinación del IIGG y de los derechos a la exportación.

Por otro lado, la DJVE permite, mediante el registro anticipado de la exportación, anclar el cobro de los derechos de exportación y la determinación del valor del IIGG a una fecha cierta.

No obstante, tal y como ha puesto en evidencia el análisis realizado en las secciones anteriores, el régimen presenta inconsistencias y fallas que son abusadas a los fines de eludir y evadir impuestos y regulaciones cambiarias, que luego forman parte de los flujos financieros ilícitos que salen de nuestro país.

Por ello, en esta sección se pretende esbozar, de manera no exhaustiva, algunas posibilidades de mejorar el marco normativo vigente, reduciendo las posibilidades que el mismo brinda para su utilización a los fines de reducir la base imponible del impuesto a las ganancias y de los derechos aduaneros, así como la liquidación de divisas asociada a las exportaciones de bienes con cotización obligados a la presentación de la DJVE.

La primera solución a considerar sería que el valor futuro FOB Oficial sea determinado teniendo en cuenta, entre otros, precios publicados por bolsas internacionales y locales e información de operaciones realizadas en el mercado con información provista por las cámaras locales, es decir, cumpliendo con lo que la propia Resolución 411-E/2017 indica en su artículo 4.

Por otra parte, en relación con el IIGG, existen dos grandes líneas bajo las cuales se pueden pensar mejoras:

- Bajo el marco normativo vigente:
  - Reglamentar el Artículo 217 de la Ley de Procedimiento Fiscal (Ley 11.683 y sus modificatorias), que establece un trámite abreviado para las Determinaciones Conjuntas de Precios de Operaciones Internacionales (DCPOI) entre AFIP y el contribuyente que lo solicite. La opción mencionada estaría disponible, entre otras actividades, para los contribuyentes que en sus operaciones de exportación de bienes con cotización utilicen como precio de las mismas la cotización de mercado del bien a la fecha del embarque.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Las DCPOI entran dentro de lo que se conoce como 'acuerdos anticipados de precios de transferencia' (APAs, por sus siglas en



- Reglamentar el artículo 52 del Decreto Reglamentario de la LIG estableciendo un valor mínimo para las exportaciones de productos agrícolas correspondiente al precio spot FOB Oficial (SAGyP) vigente a la fecha efectiva de embarque.
- Modificar la Resolución General de AFIP N° 4653/2019 de registro de contratos, estableciendo una presentación de registro rectificativa en la fecha de embarque (sustituyendo la presentación de la DJVE original) en alguno de los dos siguientes casos: a) si la exportación excede los 90 días o; b) si el precio spot FOB Oficial a la fecha de embarque es mayor en un porcentaje a definir al precio futuro FOB Oficial fijado al momento de oficializar la DJVE.

- Proponer la sustitución del séptimo párrafo del artículo 17 de la LIG para volver a considerar el 'sexto método' como el 'mejor método' a los fines de la valoración de las exportaciones de bienes con cotización. Es decir, que, a los fines del impuesto a las ganancias, siempre que exista una cotización conocida o índice reconocido, la valoración a los fines de la determinación del impuesto sea realizada tomando dicho precio a la fecha de embarque de la mercadería.<sup>28</sup>

En relación a las tarifas aduaneras, cabe observar que el caso entre la Aduana Argentina y Maltería Pampa<sup>29</sup> da cuenta de las posibilidades que tiene la Dirección General de Aduanas (DGA) para determinar el valor en base a criterios de valorización de operaciones internacionales de la LIG, tales como el 'sexto método'.

Finalmente, en lo relativo a la liquidación de las divisas, la realidad tiene otras complejidades ya que, en la práctica, los exportadores retienen la entrada de las divisas buscando presionar a los fines de recibir distintos tipos de incentivos. Ello ha llevado a que el Poder Ejecutivo Nacional estableciera tipos de cambios excepcionales en determinados momentos<sup>30</sup>. Asimismo, en diversas ocasiones se ha utilizado el Código Aduanero a los fines de controlar la liquidación de divisas del sector agroexportador. No obstante, ello resulta insuficiente, entre otras cosas, por las propias limitaciones del Régimen Cambiario en lo referido a la determinación del valor a ingresar.

---

inglés). Tienen como ventaja que brindan mayor certeza tributaria tanto para la Administración Tributaria como para el contribuyente. Como contracara, se trata de acuerdos concertados entre el Estado y un particular, por lo que deben crearse reglas específicas a los fines de hacer de ello un mecanismo transparente. Asimismo, pueden pensarse soluciones bilaterales o multilaterales en el marco de los procedimientos amistosos regulados por el artículo 25 del Modelo de Convenio de la OCDE y su equivalente en el Modelo ONU, incorporado a la mayor parte de los Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDIs) suscriptos por Argentina, PONER EN EL CUERPO PRINCIPAL

<sup>28</sup> Cabe observar que existen opiniones que consideran que las modificaciones introducidas por la Ley 27.430 implicaron una mejora a la norma existente, acercándola a las posiciones del Marco Inclusivo del G20/OCDE tras el Plan de Acción contra la erosión de la base imponible y el desvío de utilidades (BEPS, por sus siglas en inglés) (Balestrini, 2018). Es cierto que la OCDE se ha mostrado, por regla general, en desacuerdo con la utilización de reglas que se encuentren en el límite, o por fuera del criterio *arm's length*. Sin embargo, este tipo de soluciones, que tienen un carácter de mayor simpleza, facilidad para la verificación, y, en definitiva, mayor certeza tributaria, han sido implementadas por diversos países (Picciotto, 2018).

<sup>29</sup> El caso es descrito ejemplarmente en la nota del Cohete a la Luna del 24 de octubre de 2021, ver <https://www.elcohetelaluna.com/freno-judicial-a-la-fuga-de-divisas/>

<sup>30</sup> Por ejemplo, en septiembre 2022 se crea, a través de los Decretos 576/2022, 787/2022 y 194/2023, el Programa de Incremento Exportador (PIE) estableciendo un valor mayor al tipo de cambio oficial, de manera transitoria, para la liquidación de las divisas obtenidas en las exportaciones de soja y sus subproductos.

Alternativamente, y considerando el problema que implica fiscalizar lo mismo con diferentes objetivos podría considerarse una ley específica para el sector agroexportador obligado a presentar la DJVE, que requiera la liquidación de la divisa a un valor que esté asociado al de la DJVE; y que asocie la fiscalización con fines cambiarios a la fiscalización con fines aduaneros y con fines tributarios; resultando en multas agravadas ante incumplimientos verificados en uno u otro régimen.

## 6. Conclusiones

Las diferentes metodologías que pueden ser utilizadas para la medición de la cuantía de la evasión o elusión del impuesto a las ganancias o de los derechos aduaneros, así como de la fuga de capitales y los flujos financieros ilícitos en el marco de las exportaciones de bienes con cotización han sido fruto de discusión en varios artículos<sup>31</sup>.

A modo de resumen, existen tres líneas metodológicas: la primera de ella compara el valor de las exportaciones de un país con su espejo, las importaciones de sus socios comerciales; la segunda apunta a identificar precios anormales por tipo de producto, seleccionando aquellos que se encuentran por encima o por debajo de un rango intercuartil; y la tercera analiza, de manera más detallada, transacción por transacción, comparándola con un precio de referencia (Cobham & Jansky, 2020, págs. 27-60).

En relación con el complejo sojero, el trabajo reciente de Rovelli, Duarte y Vaccarezza (2021) realiza una aproximación en base a la primera de las líneas metodológicas referidas. Por su parte, Grondona y Burgos (2016) y García Zanotti y Gaggero (2021) han realizado aproximaciones al problema en base a la tercera de las metodologías referidas.

En este trabajo se profundiza sobre lo avanzado por estos últimos autores, además de lo adelantado por Villulla (2023), bajo el entendimiento que para un producto como la soja y sus derivados existen no solo precios de referencia internacionales, sino también un índice local al que refiere la propia normativa y la jurisprudencia, y que justamente por ello, la metodología que resulta en estimaciones más certeras es la que compara el valor de la exportación efectivamente realizada con un precio de referencia. Ello no implica desestimar completamente la validez de la comparación en espejo, ya que ésta puede resultar particularmente útil a los fines de conocer la realidad económica de la operación<sup>32</sup>.

El presente trabajo analiza en detalle la utilización de un precio de referencia como lo es el precio futuro FOB Oficial dado que éste es utilizado al momento de su oficialización en la DJVE, sirviendo así tanto a los fines de la liquidación del impuesto a las ganancias como de los derechos aduaneros; no sirviendo sin embargo para tener un conocimiento de la liquidación de divisas que se espera se realizará, ya que ésta se realiza al valor de la factura de exportación eventualmente declarada en el permiso de embarque.

---

<sup>31</sup> Ver al respecto (Grondona & Burgos, 2016) y (Hanni & Podestá, 2016), entre otros.

<sup>32</sup> Cabe observar que AFIP cuenta con los informes país por país (CBCR, por sus siglas en inglés), a partir del intercambio de información internacional realizado en base a la Acción 13 del Plan de Acción BEPS, de los cuales puede extraer información sobre los ingresos, ganancia, cantidad de empleados, activos e impuestos pagados por los grupos multinacionales que tienen una facturación anual superior a los 750 millones de euros, en las jurisdicciones utilizadas como intermediarias. Ver: <https://www.afip.gob.ar/multinacionalesDDJJ/informe-pais-por-pais/concepto.asp>

En particular, se ha determinado en este trabajo que:

- Los valores futuros del FOB Oficial son una proyección casi lineal del precio spot diario, con una variación que puede alcanzar el 5% hacia arriba y el -15% o -20% hacia abajo según el producto y que la brecha entre el límite inferior y el superior parece aumentar a lo largo de los años, en un contexto de tendencia alcista del valor spot FOB Oficial durante el periodo analizado.
- Este comportamiento de los valores oficiales ofrecidos a futuro implica que en las DJVE oficializadas en periodos donde el precio spot FOB oficial se encuentra en aumento se observará una consecuente subvaluación de los valores comprometidos en la DJVE respecto de los valores calculados al precio spot FOB oficial vigente al momento del embarque.
- Para el caso del aceite de soja, el 50% de las toneladas son embarcadas a los 30 días y el 80% a los 3 meses; para el caso de habas, el 50% de las toneladas son embarcadas a los 60 días y el 80% a los 6 meses y; para el caso de harina y pellets, el 50% de las toneladas son embarcadas a los 26 días y el 80% a los 2 meses y medio. Es decir, no resulta claro que la distinción entre DJVE-30 y DJVE-360 resulte eficiente, ya que refiere a dos extremos cuando, en la práctica, las exportaciones son embarcadas mayoritariamente antes de los 90 días.
- Para los casos de harina, habas y aceite de soja, más del 70% de las toneladas se embarcan dentro del periodo de embarque comprometido y el resto, prácticamente en su totalidad, es embarcado dentro de la prórroga automática de 30 días.
- Al momento de oficializar el PE, se observa que en general el precio declarado coincide con el precio comprometido en la DJVE en un poco más de la mitad de las cantidades embarcadas, siendo, sin embargo, más habitual que, cuando hay diferencias, el precio del PE se encuentre por debajo del precio de la DJVE (profundizando la subvaluación respecto al precio spot FOB Oficial al momento del embarque).

Ante estas circunstancias, se podría propiciar la realización de ajustes a la base imponible sobre la que se determina tanto el impuesto a las ganancias como los derechos de exportación cuando existan diferencias de precio o de plazos entre el PE y la DJVE, dado que los fundamentos anteriormente expuestos podrían considerarse a los fines de sostener la existencia de un 'falseamiento de las declaraciones' al incumplirse el contrato registrado. El potencial aumento en la base imponible, calculado en base a la diferencia entre el precio spot FOB Oficial a la fecha de embarque y el precio de la DJVE para los años 2019-junio 2022 sería de: entre 121 y 319 millones de dólares, para el caso de aceite de soja; de entre 7 y 106 millones de dólares para el caso de habas de soja y; de entre 185 y 381 millones, para el caso de harina y pellets de soja. La suma total superaría los 2 mil millones de dólares. Esto representaría un 4% de incremento en las exportaciones totales durante el periodo estudiado.

Por otra parte, cuando el precio declarado en el PE coincide con el fijado en el momento de la oficialización de la DJVE, pero el precio spot FOB Oficial es mayor que el primero, se observa también una pérdida en la recaudación por el aprovechamiento de esta circunstancia. Calculando las diferencias de la misma manera que para el caso anterior, observamos que la pérdida de base imponible por diferencias entre el precio spot FOB oficial a la fecha de embarque y el precio comprometido en la DJVE, para los años 2019-junio 2022 sería de un total de 147 millones de dólares para las habas de soja, 539 millones de dólares para el aceite de soja y 322 millones de dólares para la harina y pellets de soja.

Frente a este escenario, existen las siguientes soluciones:

Por un lado, sin necesidad de realizar cambios en las leyes, es posible mejorar la eficiencia del sistema a través de una mejor estimación de los valores futuros del FOB oficial que tenga en cuenta tanto lo que ocurre en las plazas internacionales como los diversos usos que se le dan a este valor FOB oficial.

Adicionalmente, en relación con el IIGG, existen algunas grandes líneas bajo las cuales se pueden pensar mejoras: a) por un lado, establecer una solución de acuerdos anticipados de precios entre los contribuyentes y la administración tributaria, específica para el sector que, por ejemplo, posibilite que, en caso que los exportadores utilicen el precio FOB oficial a la fecha de embarque, se acuerde con éste tomar por válido dicho precio, es decir, otorgarle al exportador una certeza tributaria anticipada<sup>33</sup>; b) también bajo el actual marco normativo, y tal y como está previsto en el artículo 52 del Decreto Reglamentario de la LIG t.o. 2019, establecer un precio mínimo; c) modificar la reglamentación del registro de contratos (Resolución General de AFIP 4653/19) para que se requiera una nueva registración ante circunstancias específicamente delineadas, como por ejemplo, el paso de un tiempo superior a los 90 días entre la registración de la DJVE y el embarque, o un aumento o disminución del precio FOB a la fecha de embarque respecto del precio FOB oficial utilizado al momento de la DJVE superior al 10%; d) alternativamente, podría sustituirse el séptimo párrafo del artículo 17 de la LIG para volver a considerar el 'sexto método' como el 'mejor método' a los fines de la valoración de las exportaciones de bienes con cotización requiriendo que la valoración de la exportación sea realizada utilizando el precio FOB oficial a la fecha de embarque independientemente de la existencia de un registro de contrato<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> La Ley de Procedimiento Tributario prevé en su artículo 217 las determinaciones conjuntas de precios de operaciones internacionales (DCPOI). Sin embargo, a la fecha de redacción del presente trabajo, dicho artículo no había sido reglamentado. Estas determinaciones conjuntas o acuerdos anticipados de precios (APAs, por sus siglas en inglés, como son conocidos a nivel internacional) consisten en acuerdos entre contribuyentes particulares y la administración tributaria sobre criterios y metodologías para la valoración de las operaciones internacionales realizadas entre partes vinculadas o con entidades localizadas en JNBT o no cooperantes (es decir, aquellas alcanzadas por el artículo 17 de la LIG) por un plazo determinado de tiempo. La reglamentación podría realizarse de manera transparente y objetiva, estableciendo criterios claros que permitan llegar a acuerdos sobre la valoración de operaciones como las referidas en este trabajo, en tanto éstas sean valoradas al precio FOB oficial a la fecha de embarque.

<sup>34</sup> Cabe observar que esta última opción encuentra ciertas resistencias en tanto el Plan de Acción BEPS de la OCDE y la Guías de precios de transferencia de la OCDE de 2017 consideran el uso de índices y cotizaciones de mercado válidos como benchmarking del precio de las exportaciones entre partes vinculadas, pero no como una regla de mejor método (Martinoli, Ventura, Gil Esnal, & Nuñez Irigoyen, 2023).

En base a la experiencia observada, las mejoras en la valoración con fines del IIGG podrían servir también para la determinación del valor aduanero.

Finalmente, en relación con la liquidación de las divisas, tal y como fue mencionado oportunamente, existen ciertas complejidades –algunas de ellas de carácter político-. Sin embargo, podrían contemplarse modificaciones normativas que permitan incorporar definiciones en lo referido al valor a ingresar y no solamente en cuanto a plazos.

Alternativamente, y considerando el problema que implica fiscalizar lo mismo con diferentes objetivos podría considerarse una ley específica para el sector agroexportador obligado a presentar la DJVE, que requiera la liquidación de la divisa a un valor que esté asociado al de la DJVE; y que asocie la fiscalización con fines cambiarios a la fiscalización con fines aduaneros y con fines tributarios; resultando en multas agravadas ante incumplimientos verificados en uno u otro régimen.

## 7. Bibliografía

- Argibay Molina, J. (2013). *The Phenomenon of Trade Mispricing: Untying the Knot for a Legal Analysis*. McGillUniversity, Faculty of Law, Montreal.
- Balestrini, C. (2018). Operaciones Internacionales. In R. A. Marchevsky, *Reforma tributaria. Ley 27.430* (pp. 207-245). CABA: ERREPAR.
- Cobham, A., & Jansky, P. (2020). *Estimating illicit financial flows. A critical guide to the data, methodologies and findings*. Oxford University Press.
- Corti, A. (2006). Algunas ideas y aportes para una reforma progresiva del sistema tributario argentino. In D. d. Aires, *Ideas para la Formulación de un Nuevo Contrato Social* (pp. 91-129). La Ley.
- García Zanotti, G., & Gaggero, A. (2021, mayo). Precios de transferencia en el comercio exterior del complejo sojero argentino (2004-2020). *Revista Economía*, 73(117), 29-44. From <https://doi.org/10.29166/economia.v73i117.2955>
- Grondona, V. (2014, junio). *Fuga de Capitales IV. Argentina, 2014. La manipulación de los precios de transferencia*. Documento de Trabajo N°58, Centro de Economía y Finanzas para el Desarrollo de la Argentina (CEFID-AR). From <http://www.iade.org.ar/system/files/dt58.pdf>
- Grondona, V. (2023). Tax evasion and capital flight in resource-rich Latin America: What can we learn from Argentina. In P. Fehling, & H.-J. Burchardt, *Taxation and Inequality in Latin America, New Perspectives on Political Economy and Tax Regimes* (pp. 115-133). Routledge.
- Grondona, V., & Burgos, M. (2016). *Fuga de Capitales VI. Argentina, 2015. Estimación de precios de transferencia. El caso del complejo sojero*. Documento de Trabajo N° 71, Centro de Economía y Finanzas para el Desarrollo de la Argentina (CEFID-AR). From <https://www.iade.org.ar/noticias/estimacion-de-los-precios-de-transferencia-el-caso-del-complejo-sojero>
- Grondona, V., & Burgos, M. (2022). Food. In L. Seabrooke, & D. Wigan, *Global Wealth Chains: Asset Strategies in the World Economy* (pp. 155-181). Oxford University Press. From <https://fdslive.oup.com/www.oup.com/academic/pdf/openaccess/9780198832379.pdf>
- Grondona, V., & Knobel, A. (2017, January). Transfer Pricing in Argentina 1932-2015. (I. C. (ICTD), & I. o. Studies, Eds.) *Working Paper*(63).
- Hanni, M., & Podestá, A. (2016). *Flujos financieros ilícitos en los países andinos, una mirada al sector minero*. Documentos de proyecto, Agencia Alemana de Cooperación Internacional (GIZ) y Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

- Martinoli, C., Ventura, M. C., Gil Esnal, M. D., & Nuñez Irigoyen, M. (2023). Mecanismos para evitar abusos en la comercialización de commodities y materias primas en general. In C. I. (CIAT), *Manual sobre Control de la Planeación Tributaria internacional*.
- Naciones Unidas. (2015). *Illicit financial flows, human rights and the post-2015 development agenda*. Asamblea General de Naciones Unidas, Human Rights Council.
- OCDE. (1995). *Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations*. Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), Paris.
- Picciotto, S. (2018). Problems with Transfer Pricing and Possibilities for Simplification. (ICTD, Ed.) *Working Paper*(86).
- Rovelli, H., Duarte, M., & Vaccarezza, F. (2021). *Corredor del Litoral. Un debate estratégico para el desarrollo*. Proyecto Económico, Instituto Argentino para el Desarrollo Económico (IADE), Buenos Aires. From <https://socompa.info/economia/un-debate-estrategico-para-el-desarrollo/>
- Villulla, J. (2023). El comercio externo de granos y derivados en Argentina y la pérdida de divisas por defraudación legalizada. *Ciencia, Tecnología y Política*, 6(10).





**Red de  
Justicia  
Fiscal de  
América  
Latina y el  
Caribe**

